



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2137

Bogotá, D. C., martes, 11 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADOSECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO
291 DE 2025 SENADO, 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Doctor,

Honorable Senador

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate proyecto de ley No. 291/2025 Senado - 348/2024 Cámara "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia"

Teniendo en cuenta la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, a continuación, rindo el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley No. 291/2025 Senado - 348/2024 Cámara "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia" en los siguientes términos:

- Antecedentes
- Competencia
- Objeto y Justificación del Proyecto
- Exposición de motivos
- Marco normativo del proyecto
- Impacto fiscal
- Proposición
- Texto propuesto

1. Antecedentes

El pasado 25 de septiembre del año 2024, fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas H.S. Paola Andrea Holguín Moreno, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Jhon Jairo Berrio López, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, H.R. Anibal Gustavo Hoyos Franco, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Luis Carlos Ochoa Tobón, H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza, H.R. Álvaro Mauricio Londoño Lugo, H.R. Yuliet Andrea Sánchez Carreño, H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Wilmer Yair Castellanos Hernández, H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Eduard Alexis Triana Rincón, H.R. Juan Manuel Cortés Dueñas, H.R. Héctor David Chaparro Chaparro, H.R. Luvi Katherine Miranda Peña, H.R. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R. Marelén Castillo Torres, H.R. Piedad Correal Rubiano, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Juan Camilo Londoño Barrera, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Luis Miguel López Aristizábal, H.R. Betsy Judith Pérez Arango, H.R. Óscar Darío

Pérez Pineda, H.R. Andrés Eduardo Forero Molina, H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda, H.R. Andrés Felipe Jiménez Vargas, H.R. María Eugenia Lopera Monsalve, H.R. Daniel Restrepo Carmona, H.R. Hernando González, H.R. Carlos Edward Osorio Aguiar, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Jorge Andrés Cancimance López, H.R. Leyla Marleny Rincón Trujillo, H.R. Carmen Felisa Ramírez Boscán, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Gabriel Ernesto Parrado Durán, H.R. Erika Tatiana Sánchez Pinto, H.R. Flora Perdomo Andrade, H.R. Gilma Díaz Arias, H.R. Olga Beatriz González Correa, H.R. Hernando Guida Ponce, H.R. Armando Antonio Zabaraín de Arce, H.R. Luis Eduardo Díaz Mateus H.R. Luis David Suarez Chadid, H.R. María Fernanda Carrascal Rojas, H.R. Germán Rogelio Rozo Anis, H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez, H.R. Haiver Rincón Gutiérrez, H.R. John Jairo González Agudelo, H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Julian David López Tenorio, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Camilo Esteban Ávila Morales, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. Saray Elena Robayo Bechara, H.R. Milene Milene Jarava Díaz, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. Diego Fernando Caicedo Navas, H.R. Dolcey Oscar Torres Romero, H.R. Álvaro Henry Monedero Rivera, H.R. Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, H.R. Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, H.R. Mauricio Parodi Díaz, H.R. Jaime Rodríguez Rodríguez Contreras, H.R. Jorge Méndez Hernández, H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz, y H.R. Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, el proyecto de ley No. 291/2025 Senado - 348/2024 Cámara "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia".

Dada su naturaleza en materia de tributación, la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes nombró a los Representantes a la Cámara Óscar Darío Pérez Pineda, Daniel Restrepo Carmona, Elkin Rodolfo Ospina, Julián Peinado Ramírez, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, y Jorge Hernán Bastidas Rosero, para que rindan informe de ponencia para Primer Debate de la Cámara de Representantes del mencionado Proyecto de Ley.

Al plantearse una reducción de ingresos a las arcas del Estado, producto de los beneficios tributarios que otorgaría la eventual aprobación de este Proyecto de Ley, se solicitó en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su concepto sobre el mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

La ponencia para primer debate fue radicada el 26 de febrero de 2025 ante la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y publicada posteriormente en la Gaceta del Congreso No. 211 de 2025.

Los mismos representantes nombrados para rendir Ponencia de Primer debate, fueron nombrados para presentar ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes. El 01 de octubre de 2025 se surtió el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y se aprobó el proyecto de ley. A partir de esto, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado mediante un oficio del día 17 de octubre de 2025 nombró a la suscrita como ponente.

2. Competencia

El proyecto de ley se encuentra bajo los lineamientos de los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con las competencias del Congreso, el origen de las leyes, la publicación oficial y la unidad de materia.

3. Objeto y Justificación del Proyecto

La presente iniciativa que espera convertirse en Ley, tiene por objeto fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado.

4. Exposición de motivos

La actividad bomberil exige una respuesta inmediata y eficaz ante cualquier contingencia, lo que implica una constante capacitación y actualización de conocimientos por parte de los cuerpos de bomberos. Asimismo, el desempeño adecuado de sus funciones requiere de herramientas y equipos especializados, siendo los vehículos de emergencia elementos cruciales. Estos vehículos facilitan el despliegue rápido y eficiente del personal, el transporte de equipos especializados y la provisión de recursos esenciales para la atención de incendios, rescates y otras emergencias.

Sin embargo, la operatividad de estos vehículos se ve amenazada por la falta de recursos para cubrir los costos asociados a su funcionamiento, incluyendo el impuesto vehicular establecido por la Ley 488 de 1998. Esta ley dispone que los vehículos automotores en Colombia están sujetos al pago de un impuesto vehicular cedido por la Nación a las entidades territoriales. Esta obligación tributaria es reajustada anualmente por el Gobierno Nacional, conforme al parágrafo 1° del artículo 145 de la citada Ley. Para el año 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 2228 de 2023, el cual establece las siguientes tarifas del impuesto sobre vehículos automotores en el territorio nacional:

Artículo 1°. [...]		
Vehículos particulares:		
a) Hasta \$54.057.000	1,5%	
b) Más de \$54.057.000 y hasta \$121.625.000	2,5%	
c) Más de \$121.625.000	3,5%	

Este impuesto es aplicable a los vehículos particulares, incluidos aquellos bajo la titularidad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, quienes son considerados asociaciones privadas según la Corte

eventos), Santander (9.870 eventos) y Valle del Cauca (8.637 eventos). Por su parte, Sucre registra 1.565 incidentes atendidos por cuerpo de bomberos.

Incidentes atendidos por cuerpo de bomberos por departamento – 1 de enero 2025 al 05 de noviembre de 2025

Departamento	Incidentes	Participación
Antioquia	34.771	25%
Cundinamarca	18.429	13%
Valle del Cauca	12.032	9%
Santander	9.870	7%
Sucre	1.565	1%
Otros	63.714	45%
Total	140.381	100%

Fuente: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Antioquia, siendo el departamento con el mayor volumen de eventos atendidos, representa el 25% del total nacional de atenciones realizadas por bomberos. Dado su relevante, Antioquia será utilizado como ejemplo para ilustrar la necesidad del presente proyecto:

Antioquia cuenta con el 10% del total de bomberos en el país, con una fuerza laboral compuesta por 1.400 hombres y 627 mujeres que brindan sus servicios a la comunidad. Lo anterior, sin contar el número de voluntarios que prestan servicios a los cuerpos. En este contexto, los cuerpos de bomberos de Antioquia disponen de más de 310 vehículos registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de los cuales más de 135 están sujetos al pago del impuesto vehicular según el capítulo VII de la Ley 488 de 1998.

En el año 2024, el monto total del impuesto vehicular para estos vehículos en Antioquia superó los 70 millones de pesos. Esta carga económica representa una significativa presión financiera para los cuerpos de bomberos voluntarios, limitando sus capacidades para el mantenimiento, adquisición de nuevos equipos y, en general, para el cumplimiento óptimo de sus funciones de prevención, atención de emergencias y servicio a la comunidad. Esta presión financiera puede comprometer la operatividad de los vehículos, poniendo en riesgo la vida y seguridad de la comunidad, que depende de una respuesta rápida y eficiente en situaciones de emergencia.

Por lo tanto, la presente iniciativa se justifica no solo desde una perspectiva económica, sino también como una medida esencial para garantizar el cumplimiento del mandato legal que exige la continuidad y calidad del servicio público esencial bomberil. Un cuerpo de bomberos debidamente equipado y con capacidad de respuesta es un recurso invaluable para la sociedad, fundamental para salvar vidas, proteger bienes y contribuir al bienestar general de la comunidad.

Constitucional. No obstante, los vehículos de los Cuerpos de Bomberos Oficiales no están sujetos al pago de este impuesto, de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado:

(...) "Aunque las normas sobre sujeto pasivo y base gravable del impuesto de vehículos no excluyeron del mismo a los vehículos oficiales, la disposición sobre tarifas sólo se refiere a los vehículos particulares y a las motos de más de 125 c.c. lo que significa que el legislador no previó ninguna tarifa para los vehículos de uso oficial ni autorizó a las entidades territoriales a hacerlo. Lo anterior significa que los vehículos oficiales no pueden ser gravados con el impuesto de vehículos porque faltó uno de los elementos esenciales para que respecto de los mismos se configurará el tributo (la tarifa), elemento que, se insiste, no puede ser suplido por las entidades territoriales, dado que su autonomía tributaria se encuentra sujeta a la Constitución y a la ley" (...).

En este contexto, es relevante considerar que, según la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC), el país cuenta con 887 cuerpos de bomberos, de los cuales 814 son voluntarios, 25 oficiales y 48 aeronáuticos civiles. Los cuerpos de bomberos oficiales representan solo el 3% del total, mientras que los voluntarios constituyen el 92%. Esta distribución resalta una incongruencia en prestación de un servicio que, con la Ley 1575 de 2012, fue elevado a la categoría de servicio público, imponiendo al Estado la obligación de proporcionar los medios necesarios para su operación ininterrumpida y eficiente.

Cuerpo de bomberos en el territorio nacional (octubre de 2025)

Tipo de cuerpo	Número	Participación
Voluntario	814	92%
Aeronáutico	48	5%
Oficial	25	3%
Total	887	100%

Fuente: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia. Elaboración propia

Aunque el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 faculta a los Concejos Municipales y Distritales para exonerar, del porcentaje que les corresponde, a los Cuerpos de Bomberos del pago de impuestos como el vehicular, dicha exoneración es de carácter discrecional y no garantiza la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios y distritos. La exoneración explícita del impuesto podría liberar recursos económicos actualmente destinados al pago del mismo, permitiendo una reorientación de estos fondos hacia áreas críticas que mejoren la capacidad operativa y logística de los cuerpos de bomberos.

De acuerdo con la DNBC, los bomberos voluntarios atendieron 129.150 eventos de un total de 140.381 entre el 1 de enero y el 05 de noviembre de 2025, lo que representa el 92% del total de atenciones. Los datos reflejan que los departamentos con el mayor número de eventos atendidos por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Antioquia (34.771 eventos), Cundinamarca (18.429

- Inminente crisis:

En meses pasados, el 17 de febrero del 2025, el periódico de amplia circulación nacional *El Colombiano*, emitió un reportaje titulado "Bomberos están crisis: en 30 municipios de Antioquia no hay plata para operar". En el documento periodístico, se señala el oscuro panorama de algunos cuerpos de bomberos voluntarios de diferentes municipios del departamento de Antioquia, cual es el fiel espejo de prácticamente todos los del país (<https://www.elcolombiano.com/antioquia/crisis-de-los-bomberos-de-antioquia-por-falta-de-plata-H026619961>)

La carencias entre personal calificado y administrativo, equipos adecuados para tender emergencias, sedes de funcionamiento, vehículos apropiados, y muchas otras necesidades, hacen que la capacidad operativa para atender emergencias se vea en riesgo.

Por ello, los ponentes y autores del Proyecto de Ley objeto de esta ponencia consideramos que, si bien los cuerpos de bomberos voluntarios requieren una intervención profunda para mejorar sus condiciones, exonerarlos del pago del impuesto vehicular para los vehículos destinados al servicio de la comunidad y a la atención de emergencias representa, al menos, un alivio mínimo. Esta medida constituye, desde nuestra célula congresional, un paso concreto para mitigar en alguna medida las importantes cargas que actualmente afrontan.

5. Marco normativo del proyecto

En Colombia, la normativa que regula a los bomberos voluntarios se encuentra principalmente en la Ley 1575 de 2012. Esta ley establece el marco legal para la organización y funcionamiento de los cuerpos de bomberos en el país.:

- Ley 1575 de 2012:** Esta ley es la principal normativa que regula los bomberos voluntarios en Colombia. Establece las disposiciones para la organización, funcionamiento, y financiación de los cuerpos de bomberos voluntarios. Además, define los derechos y deberes de los bomberos, así como el apoyo estatal para su formación y equipamiento.
- Decreto 1072 de 2015:** Este decreto reglamenta aspectos específicos de la Ley 1575 de 2012, incluyendo la estructura administrativa y operativa de los cuerpos de bomberos, así como los procesos para la certificación y capacitación de los bomberos voluntarios.
- Ley 1751 de 2015:** Aunque esta ley se centra en la salud, también tiene implicaciones para los bomberos, ya que establece el derecho a la salud y a servicios médicos adecuados, le cual es relevante para la protección y bienestar de los bomberos voluntarios.

Estos documentos establecen el marco legal y operativo para la gestión y regulación de los bomberos voluntarios, asegurando que reciban la formación, el equipamiento y el apoyo necesario para desempeñar su labor de manera eficaz y segura.

Debido a que este proyecto tiene como finalidad modificar y exceptuar del impuesto a los vehículos que prestan el servicio de los bomberos voluntarios, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, artículo que será modificado por la presente Ley: “ARTÍCULO 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional. PARÁGRAFO 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.” Actualmente el impuesto en mención es de titularidad de la Nación, aunque ha sido cedido de manera temporal, a los departamentos y al distrito, administración del tributo: "el recaudo, la fiscalización, proferir liquidaciones oficiales, el cobro y la devolución del impuesto". Es por esta razón que la modificación propuesta se debe hacer mediante Ley de la República. Los cuerpos de bomberos voluntarios suelen operar con presupuestos limitados. Al eliminar el impuesto vehicular, se les permite destinar esos recursos a equipos, formación y mantenimiento, mejorando así su eficacia. 6. Impacto Fiscal El Ministerio de Hacienda advierte que la exoneración del impuesto vehicular para los cuerpos de bomberos podría generar una disminución de ingresos en departamentos y municipios. Sin	embargo, esta afirmación carece de sustento concreto, ya que el propio Ministerio reconoce que no es posible cuantificar ni estimar con precisión dicho impacto, al depender de información dispersa y no centralizada: número de vehículos matriculados, características de cada vehículo (marca, modelo, cilindraje) y montos aplicables, datos que solo reposan en las secretarías de hacienda locales. En otras palabras, la advertencia sobre un impacto fiscal es meramente especulativa y carece de base objetiva, lo que evidencia que el proyecto no puede ser obstaculizado por supuestos efectos financieros que ni siquiera el Ministerio puede determinar. La medida debe evaluarse, más bien, por su efecto positivo en la prestación de un servicio público esencial: la operación de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional. Además, que los bomberos sean más rápidos y efectivos no solo salva vidas, también ahorra enormes costos al Estado. Una respuesta oportuna reduce las pérdidas materiales en viviendas, infraestructura y bienes públicos, disminuye los gastos en reconstrucción y ayudas humanitarias, y evita que emergencias locales se conviertan en desastres nacionales. Adicionalmente, al reducir el número y la gravedad de las víctimas, se alivian los costos del sistema de salud, mientras que una rápida contención de incendios o accidentes preserva la actividad económica y el recaudo tributario en las zonas afectadas. En definitiva, fortalecer la capacidad operativa de los bomberos es una inversión con alto retorno: cada peso invertido en prevención y respuesta oportuna evita muchos más en atención y reconstrucción posterior. 7. Proposición Con fundamento en las razones expuestas, rindo PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE al proyecto de ley No. 291/2025 Senado - 348/2024 Cámara “Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia”. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República Ponente
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 291/2025 Senado – 348/2024 Cámara POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA El Congreso de la República de Colombia DECRETA: ARTÍCULO 1. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así: Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos. PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el	tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal. ARTÍCULO 2. La presente Ley rige a partir de su promulgación. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2025 SENADO, 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2025 Honorable Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente H. Senado de la República Ciudad <i>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i> En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Impacto fiscal. V. Conflicto de interés. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto para segundo debate Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2025 SENADO - No. 121 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. H. Senador LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente H. Senado de la República Ciudad <i>Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</i> En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. TRÁMITE LEGISLATIVO La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los Honorables Congresistas: H.S. Yenny Esperanza Rozo Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Fabio Raul Amin Saleme, Carlos Manuel Meisel Vergara, Martha Isabel Peralta Epieyu, Marcos Daniel Pineda García, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Alex Xavier Flórez Hernández, Didier Lobo Chinchilla, Imelda Daza Cotes, Enrique Cabrales Baquero, H.R.Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, II. OBJETO La presente ley objeto enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas. III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN Según los autores, la cultura vallenata se ha forjado en gran medida a través de las historias y el legado de la tradición oral, musical y folclórica a través de juglares, músicos, artistas y diversas expresiones que buscaban replicar y mantener, de generación en generación el valor cultural y las costumbres de las comunidades, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país. Es por ello que, a través de la presente iniciativa se pretende que en todo el territorio nacional sea instituida la celebración del día de la cultura Vallenata, teniendo como referente el natalicio del juglar de la música vallenata que también es leyenda “Francisco El Hombre” nacido en Machobayo, La Guajira, 14 de abril de 1850, quien marcó un hito a través de su acordeón, sus cantos y composiciones. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar varios acontecimientos de la cultura vallenata como es el festival de la música vallenata e incentivar y preservar la declaración del Vallenato como patrimonio inmaterial de la humanidad otorgado por la UNESCO en 2015. Así mismo, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y la transmisión de sus cuatro aires tradicionales con sus expresiones más importantes como son la piquería, la parranda y los festivales, lo que posibilitará canales de difusión para mantener vivo el folclor vallenato. Definición de Cultura Vallenata El término Cultura Vallenata hace referencia a “una nación que ha ido construyendo un “modus vivendis”, una manera de pensar, de escribir y cantar sus
Juliana Aray Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Méndez Hernández, José Eliécer Salazar López, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Fernando Espinal Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jhon Jairo Berrio López, David Alejandro Toro Ramírez, Néstor Leonardo Rico Rico, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabaraín De Arce, Dolcey Oscar Torres Romero, Germán José Gómez López, Alejandro García Ríos, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Eduard Alexis Triana Rincón, el día 31 de julio de 2025, publicada en la gaceta del congreso No. 1151 de 2024. La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 - 628/2024, designo como ponentes para primer debate a los H. Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño. El 5 de noviembre de 2024 la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley. Para segundo debate, la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara designó como ponentes a los H. Representantes Alfredo Ape Cuello Baute y Yulieth Andrea Sánchez Carreño. La ponencia para segundo debate fue publicada en la gaceta del congreso 333 de 2025. En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025 correspondiente al Acta No. 253. El texto definitivo de la H. Plenaria de la Cámara de Representantes fué publicado en la gaceta 1189 de 2025. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para el primer debate. En sesión realizada el día 28 de octubre de 2025, se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley.	

<i>historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico, industrial"</i> Así pues, la Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural, que gesta un gran aporte social y económico en sectores como el comercio, el turismo y el transporte se benefician alrededor de festivales y demás eventos entorno a este folclor caribe. Francisco el Hombre: mito fundacional y sentido de la conmemoración El relato de Francisco el Hombre constituye el mito fundacional del vallenato. La tradición oral narra que este juglar, con su canto y su acordeón, venció al diablo en un duelo musical, demostrando el poder de la creatividad popular sobre las fuerzas del mal (Gaceta del Congreso, 2024, p. 22). La figura de Francisco el Hombre simboliza la oralidad como memoria, la música como lenguaje colectivo y la improvisación como arte popular, valores que encarnan la esencia misma de la cultura vallenata. Por ello, el proyecto propone que el Día Nacional de la Cultura Vallenata se conmemore en su honor, no como exaltación individual, sino como reconocimiento a todos los juglares y comunidades que han mantenido viva esta tradición. El proyecto de ley retoma la figura de Francisco el Hombre como el mito fundacional del vallenato y lo propone como eje simbólico para instituir el Día Nacional de la Cultura Vallenata. De acuerdo con la tradición oral del Caribe colombiano, Francisco el Hombre fue un juglar que venció al diablo en una piquería, imponiendo el poder del canto, la improvisación y la creatividad popular frente a la maldad. Esta narración no solo engrandece la destreza musical de los juglares, sino que representa la espiritualidad, la resistencia cultural y el carácter identitario del pueblo vallenato (Gaceta del Congreso, 2024, p. 22). La elección de esta figura para dar nombre y sentido al Día Nacional de la Cultura Vallenata responde a que, en ella, se concentra la esencia de esta manifestación: la oralidad como vehículo de memoria, la música como lenguaje colectivo y la	improvisación como arte popular. Celebrar a Francisco el Hombre no significa exaltar a un personaje individual, sino reconocer a todas las generaciones de juglares, compositores y comunidades que, como él, han mantenido viva la tradición vallenata. De este modo, la conmemoración propuesta no es meramente simbólica. Representa un acto de justicia cultural hacia una tradición que, desde sus raíces míticas en Francisco el Hombre hasta sus grandes exponentes modernos, constituye un patrimonio nacional y universal. Así, el día de la Cultura Vallenata se proyecta como una fecha para reafirmar la identidad, fortalecer las políticas de salvaguarda y promover a nivel nacional e internacional la riqueza de este legado cultural. Importancia histórica y cultural La cultura vallenata constituye una de las expresiones artísticas y sociales más significativas del país, pues ha sido históricamente el medio a través del cual las comunidades del Caribe colombiano narran su cotidianidad, transmiten sus memorias y afirman su identidad. Nacido en el Magdalena Grande —territorio conformado por los actuales departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena—, el vallenato surgió como una práctica popular que combinaba la poesía oral, los relatos campesinos y la música interpretada con instrumentos como el acordeón, la caja y la guacharaca. Esta fusión dio lugar a un género capaz de condensar tanto la alegría como la nostalgia, la picardía como la crítica social, convirtiéndose en una crónica cantada de la vida del Caribe (Gaceta del Congreso, 2024, pp. 20–22). Históricamente, el vallenato ha sido mucho más que un género musical. Sus cantos de vaquería acompañaban las faenas rurales; sus piquerías servían como espacio de competencia creativa y recreación comunitaria; y sus composiciones se convirtieron en un archivo vivo de las historias locales, donde se narraban acontecimientos, personajes y tradiciones. Así, el vallenato ha actuado como un medio de comunicación popular que permitió a comunidades rurales transmitir noticias, experiencias y conocimientos en tiempos en que la prensa y los medios de comunicación no llegaban a esas regiones.
En términos culturales, el vallenato consolidó un sistema de valores y símbolos compartidos. Las parrandas vallenatas, por ejemplo, no solo eran encuentros musicales, sino también espacios de sociabilidad en los que se fortalecían lazos comunitarios, se resolvían tensiones sociales y se celebraba la vida en colectividad. En este sentido, la música vallenata ha cumplido una función de cohesión social, articulando a las comunidades alrededor de un lenguaje común que ha trascendido fronteras regionales para convertirse en emblema nacional. Su relevancia histórica también se evidencia en el hecho de que el vallenato logró consolidarse como un referente de la identidad colombiana en el ámbito internacional. A través de sus juglares y compositores, esta música ha proyectado la cultura del Caribe al mundo, mostrando una imagen de Colombia asociada a la creatividad, la resiliencia y la riqueza cultural. La declaración de la UNESCO en 2015 como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en necesidad urgente de salvaguarda no solo ratificó su importancia, sino que reconoció su valor universal como expresión única de la memoria y la diversidad cultural. Finalmente, desde la perspectiva económica y social, el vallenato se ha convertido en un motor de desarrollo regional. Eventos como el Festival de la Leyenda Vallenata en Valledupar han dinamizado el turismo cultural, generando ingresos para artistas, empresarios y comunidades locales, al tiempo que han proyectado la tradición hacia nuevas generaciones y audiencias globales. Por ello, el vallenato no puede entenderse únicamente como una manifestación musical, sino como un pilar de la identidad, la historia y el desarrollo de Colombia, que requiere acciones concretas de salvaguarda y promoción para garantizar su continuidad en el tiempo. Reconocimiento internacional La importancia del vallenato ha trascendido las fronteras nacionales. En 2013, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural incluyó la música vallenata tradicional del Caribe en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Posteriormente, en 2015, la UNESCO la declaró Patrimonio Inmaterial de la Humanidad, destacando su carácter integral como manifestación cultural que reúne música, poesía y narrativa oral (UNESCO, 2015).	Retos de la cultura vallenata El proceso de caracterización del sector, liderado por el Ministerio de Cultura (2022), evidenció que la cultura vallenata enfrenta múltiples retos que amenazan su continuidad. Entre ellos, destaca la falta de apoyo gubernamental, señalada por el 71,4% de los actores consultados, lo cual limita los recursos destinados a su promoción y salvaguarda; a esto se suma el desinterés creciente de las nuevas generaciones frente a las expresiones tradicionales, en un contexto donde los escenarios callejeros, las parrandas y las piquerías —espacios naturales de transmisión de saberes— han venido disminuyendo de manera significativa. Estos factores combinados ponen en riesgo la transmisión intergeneracional, reducen la vitalidad de la tradición y generan la necesidad urgente de adoptar políticas públicas que fortalezcan tanto la práctica cotidiana del vallenato como su enseñanza y divulgación en ámbitos escolares, comunitarios y mediáticos (Gaceta del Congreso, 2024, p. 27). Marco legal El proyecto encuentra sustento en un marco normativo amplio que reconoce la protección del patrimonio cultural como obligación del Estado. En primer lugar, la Constitución Política de 1991, en su artículo 70, establece que <i>"el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades"</i>, y en el artículo 71 reconoce la cultura como fundamento de la nacionalidad. En desarrollo de estos principios, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) fijó las bases para la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación, otorgando al Ministerio de Cultura la responsabilidad de formular y ejecutar políticas en esta materia. En el ámbito específico del vallenato, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural incluyó en 2013 la música vallenata tradicional del Caribe en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, lo que obligó a la adopción de medidas de protección especiales. En cumplimiento de este mandato, en 2013 se aprobó el Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música vallenata tradicional, el cual estableció estrategias concretas para la transmisión de conocimientos, la preservación de los espacios de práctica cultural y la

consolidación de procesos organizativos dentro del sector (Ministerio de Cultura, 2022).

Adicionalmente, el reconocimiento internacional otorgado por la UNESCO en 2015, al declarar el vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad en necesidad urgente de salvaguardia, refuerza las obligaciones del Estado colombiano frente a la comunidad internacional. Esta declaratoria compromete al país a garantizar la continuidad de la tradición vallenata mediante planes sostenibles, programas de formación y políticas de promoción que articulen esfuerzos entre entidades estatales, organizaciones sociales y comunidades portadoras de la tradición (UNESCO, 2015).

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa no surge de manera aislada, sino que se integra a un marco jurídico que combina disposiciones constitucionales, legales y compromisos internacionales, consolidando la necesidad de contar con una fecha oficial que visibilice y potencie las acciones de salvaguarda del vallenato como patrimonio vivo de la Nación.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo, toda vez que, el objeto del proyecto de ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992:

ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA H. COMISIÓN VI DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 2025	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	COMENTARIO
Título: <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA</i>	Título: <i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA</i>	Se adiciona el término "nacional" para precisar

Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	el alcance de la iniciativa en el título.
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día <u>nacional</u> de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.	Se adiciona el término "nacional" para precisar el alcance de la iniciativa en el objeto.
ARTÍCULO 2°. Definición: 2.1. Cultura: "La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe	ARTÍCULO 2°. Definiciones. 2.1. Cultura: "La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe	Modificación de forma en el título del artículo.

colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.	colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.	
ARTÍCULO 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional.	ARTÍCULO 3°. Día Nacional de la Cultura Vallenata. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día <u>nacional</u> de la cultura vallenata en el territorio nacional.	Se adiciona título del artículo y se incluye el término "nacional" para generar claridad sobre el alcance de la disposición.
ARTÍCULO 4°.—Día de la Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeta a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento:		Se elimina el artículo por cuanto el alcance de la presente disposición fue incluida en el artículo referente a "celebración y difusión".

actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica.	escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en toda la comunidad académica. <u>Parágrafo. Las Secretarías de Cultura o quien hagan sus veces en el orden departamental, las entidades u organizaciones culturales, artísticas o musicales de naturaleza pública: prestarán acompañamiento activo por solicitud, a las Instituciones Educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en los diferentes niveles educativos, en el desarrollo de semilleros que busquen incentivar o desarrollar talentos en lo referente a la cultura vallenata, con la promoción de actividades académicas extracurriculares, lúdicas o afines dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes del territorio nacional.</u>	
	<u>ARTÍCULO NUEVO. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u>	Se adiciona artículo nuevo referente a la viabilidad presupuestal de la presente iniciativa.

	<u>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de cultura o quien haga sus veces, podrán gestionar ante la administración nacional, departamental o municipal la inclusión de partidas presupuestales que permita el cumplimiento y desarrollo idóneo de las disposiciones legales que se encuentran en la presente Ley.</u>	
ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Ajuste de forma en el artículo de vigencia.

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate *al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Del Congressista,



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ
Senadora de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA NACIONAL DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día nacional de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

ARTÍCULO 2°. Definiciones.

2.1. Cultura:

“La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

2.2. Cultura Vallenata:

Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

ARTÍCULO 3°. Día Nacional de la Cultura Vallenata.

Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día nacional de la cultura vallenata en el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. Celebración y difusión. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día nacional de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales. Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día nacional de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día nacional de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios, alternativos, locales, regionales o nacionales, de carácter públicos o privados. Parágrafo Segundo. La Cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización de nuevos artistas, intérpretes, organizaciones y colectivos culturales de mujeres, jóvenes y ciudadanía en general que resalten rasgos distintivos de la Cultura Vallenata y sus obras ante la comunidad internacional. ARTÍCULO 5°. Iniciativas de conmemoración y exaltación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con las Gobernaciones y Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública; fomentarán la creación de iniciativas de conmemoración y/o exaltación de artistas, intérpretes, acordeoneros, compositores y demás personajes relevantes para la cultura vallenata en los departamentos, ciudades o municipios, epicentro de su natalicio o del desarrollo de sus carreras profesionales, como reconocimiento en vida u homenaje póstumo. A través de la	puesta en marcha de acciones como: esculturas, murales, festivales u homenajes, entre otras propuestas que permitan resaltar la relevancia histórica y cultural de los homenajeados. ARTÍCULO 6°. Preservación, divulgación y fomento de la cultura vallenata. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomento de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo. Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, analizará, presentará o promoverá según el caso, la presentación de iniciativas legislativas o actos administrativos para declarar según su historia, relevancia e importancia los diferentes eventos llámese festivales, ferias, encuentros, carnavales o torneos que exaltan las diferentes modalidades que representan la cultura vallenata declarándolas como patrimonio cultural de la nación. Adicionalmente, podrán apoyar a los entes organizadores de estos eventos en su realización con acompañamiento que garantice su durabilidad en el tiempo y el desarrollo del mismo en favor de la cultura vallenata. ARTÍCULO 7°. Participación de la comunidad académica. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata en toda la comunidad académica. Parágrafo. Las Secretarías de Cultura o quien hagan sus veces en el orden departamental, las entidades u organizaciones culturales, artísticas o musicales de naturaleza pública; prestarán acompañamiento activo por solicitud, a las Instituciones Educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en los diferentes niveles educativos, en el desarrollo de semilleros que busquen incentivar o desarrollar talentos en lo referente a la cultura vallenata, con la
promoción de actividades académicas extracurriculares, lúdicas o afines dirigidas a niños, adolescentes y jóvenes del territorio nacional. ARTÍCULO 8°. Viabilidad presupuestal. Las entidades de orden nacional, departamental o municipal realizarán el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley según la disponibilidad de recursos y capacidades de cada entidad, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de cultura o quien haga sus veces, podrán gestionar ante la administración nacional, departamental o municipal la inclusión de partidas presupuestales que permita el cumplimiento y desarrollo idóneo de las disposiciones legales que se encuentran en la presente Ley. ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 151 DE 2025 SENADO, No. 121 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas. ARTÍCULO 2°. Definición: 2.1. Cultura: "La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un <i>modus vivendis</i>, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural. ARTÍCULO 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional. ARTÍCULO 4°. Día de la Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato.

Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeto a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios y alternativos locales, regionales y nacionales. Parágrafo Segundo. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgaran a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas, organizaciones y colectivos culturales de mujeres y juveniles que resalten rasgos distintos de la Cultura Vallenata y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional. ARTÍCULO 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestaran su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata. ARTÍCULO 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo. Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestara apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.	ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica. ARTÍCULO 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.  Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 28 de octubre de 2025, el Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", <i>según consta en el Acta No. 12, de la misma fecha.</i>  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General
Comisión Sexta Constitucional Permanente AUTO DE SUSTANCIACIÓN La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA YANETH JAIMES CRUZ, al Proyecto de Ley No. 151 de 2025 SENADO, No. 121 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.  JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado	CONTENIDO Gaceta número 2137 - martes, 11 de noviembre de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Págs. Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto de Ley número 291 de 2025 Senado, 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia..... 1 Informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Senado de la República, en sesión del 28 de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 151 de 2025 Senado, número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día Nacional de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones..... 4 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025